

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, 16 DIC. 2016

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00095-00  
**Demandante:** PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA  
**Demandado:** CORPOAMAZONIA Y OTROS  
**Medio de Control:** POPULAR  
**Asunto:** ADMISION DEMANDA  
**Auto No:** A.I 47-12-504-16

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, desarrollada por la Ley 472 de 1998, promovida por la PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, contra CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA -CORPOAMAZONIA, MUNICIPIO DE SOLANO Y LA EMPRESA DE SERVICIOS AGUAS DEL CHIRIBIQUETE S.A. E.S.P.

Una vez analizado el contenido de la petición, encuentra este Despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual se admite la presente acción, encaminada a proteger los derechos colectivos y del ambiente referentes a un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a los derechos de los consumidores y usuarios.

Es menester de este Despacho destacar que una de las causales incoadas por este ponente para inadmitir el presente medio de control, es no aportar el CD que contenga la demanda. Si bien es cierto el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 establece: "*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.*", es claro que si bien el actor no aportó el CD, esto no es óbice para inadmitir la presente acción, toda vez que sería desproporcionada dicha consecuencia jurídica frente a un requisito formal que puede cumplirse previo a la notificación de la demanda, para armonizar así en el caso en concreto la norma procesal con los principios constitucionales como lo exige el artículo 103 del CPACA, por ende, fundado en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C. Pol.) y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 C. Pol.) se admitirá la demanda, **previniendo a la parte actora, que antes de realizar la notificación del auto admisorio, deberá aportar el CD con el contenido de la demanda.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de acción POPULAR presentada por PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, en contra de CORPOAMAZONIA Y OTROS.

**TERCERO.- PREVENIR** a la parte actora que antes de llevar a cabo la notificación de la admisión de la demanda, deberá aportar el C.D. con el contenido de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

2

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante legal de las entidades demandadas o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 171 del CPACA, corriéndole traslado de la misma por el término de diez (10) días.

**QUINTO.- NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO.- NOTIFICAR** la presente acción al Defensor del Pueblo Seccional – Caquetá, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

**SEPTIMO.- COMUNICAR** a través de un medio masivo de comunicación la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, lo cual estará a costa de la parte actora. Atiéndase por secretaria.

**OCTAVO.-** A las entidades accionadas se les entregará copia de la demanda y sus anexos para que en el término de diez (10) días, se sirvan a contestarla y a solicitar la práctica de pruebas que estimen convenientes.

**Notifíquese y Cúmplase.**



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, 16 DIC. 2016

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00095-00  
**Demandante:** PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA  
**Demandado:** CORPOAMAZONIA Y OTROS  
**Medio de Control:** POPULAR  
**Asunto:** CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR  
**Auto No:** A.S 04-12-110-16

La PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, contra CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA -CORPOAMAZONIA, MUNICIPIO DE SOLANO Y LA EMPRESA DE SERVICIOS AGUAS DEL CHIRIBIQUETE S.A. E.S.P, ha promovido la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, desarrollada por la Ley 472 de 1998, encaminada a proteger los derechos colectivos y del ambiente referentes a un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a los derechos de los consumidores y usuarios.

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de medida cautelar, previas las siguientes consideraciones,

Para adoptar la decisión debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

***El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.***  
(...)

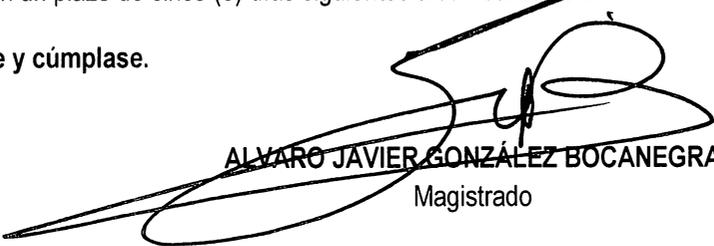
En cumplimiento de la norma antes transcrita se dará traslado del escrito de medida cautelar a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa, providencia que debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Por otra parte, no se observa elemento de urgencia para decretar la medida cautelar sin agotar previamente dicho trámite legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, **6 DIC. 2016**

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00157-00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** LUIS HERNANDO TRUJILLO GARCÍA

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**Asunto:** ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Auto No.:** A.I 46-12-503-16

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor LUIS HERNANDO TRUJILLO GARCÍA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Providencia de Primera Instancia proferida por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de la Policía el 04 de agosto de 2015; la Providencia de Primera Instancia proferida por el Inspector Delegado Región de Policía No. 2 del 01 de noviembre de 2015 y la Resolución 05748 del 18 de diciembre de 2015, por medio del cual se ejecutó la sanción disciplinaria contenida en los fallos de primera y segunda instancia antes mencionados en contra del señor TRUJILLO GARCÍA. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro a la Institución, la postulación a curso de ascenso y reconocimiento de perjuicios de carácter moral estimados en 100 SMLMV; así mismo, solicita el pago de los emolumentos salariales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta el día del reintegro al cargo, se ordene a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que una reintegrado de sus salario se descuenta doble cuota para efectos de no perder la antigüedad que llevaba hasta antes de su retiro, el pago debidamente indexado y reajustado conforme a los términos del art. 195 de la ley 1437 de 2011.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 239-281 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(v)** se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder **(vi)** se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia **(vii)** indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 3, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

### 3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO. - ADMITIR**, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LUIS HERNANDO TRUJILLO GARCÍA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

**SEGUNDO. -NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. -NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO. -NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. -CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. - ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**SÉPTIMO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** al abogado **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.117.490.354 de Cali y T.P No. 234.216 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado (Fls., 1 C, Principal).

**Notifíquese y Cúmplase**



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 16 DIC. 2016

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00187-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**Demandante:** ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**Asunto:** CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR  
**Auto No.:** A.S. 05-12-111-16

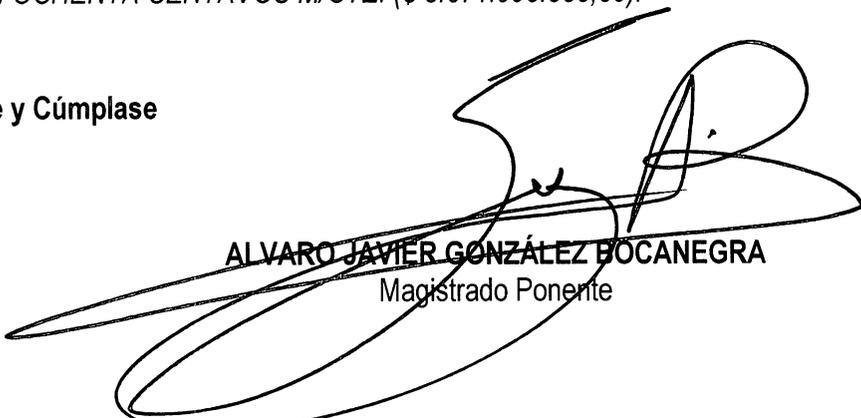
En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en la demanda, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que el demandado se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos y/o de los actos administrativos contenidos en el Convenio No. 009 del 2013; Resolución No. 002804 del 23 de noviembre de 2015 y Resolución No. 00546 del 0 de abril de 2016, en lo que respecta al reintegro de CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTAY OCHO CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$ 5.671.098.558,80).

**Notifíquese y Cúmplase**

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado Ponente

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00187-00  
**Medio de Control:** Controversia Contractual  
**Demandante:** ONG Assistance International  
**Demandado:** Departamento del Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá,

**11 6 DIC 2016**

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00187-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**Demandante:** ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**Asunto:** ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
**Auto No.:** A.I 55-12-512-16

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control CONTRACTUAL, presentado por la ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, tendiente a obtener la declaración de nulidad la Resolución No. 002804 del 23 de noviembre de 2015, por medio del cual se liquida unilateralmente un convenio de asociación con la demandante y la nulidad de la Resolución No. 00546 del 08 de abril de 2016, que resolvió el recurso de reposición contra la resolución mencionada anteriormente, en consecuencia se ordene el pago correspondiente al saldo pendiente por desembolsar, calculado en QUIINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$572.451.931); así mismo, el reconocimiento y pago de intereses corrientes y moratorios, los perjuicios respecto del lucro cesante y daño emergente ocasionados durante la ejecución del convenio y la condena en costas.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 701-744 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(v)** se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder **(vi)** se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia **(vii)** indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 104 numeral 2; 152 numeral 5; 156 numeral 4; 157; 161 numeral 1 y 2; 162; 164 numeral 2 literal j) iv; 165 y 166 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

### 3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMITIR**, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control contractual interpuesto por ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL, contra la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

**SEGUNDO. -NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. -NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

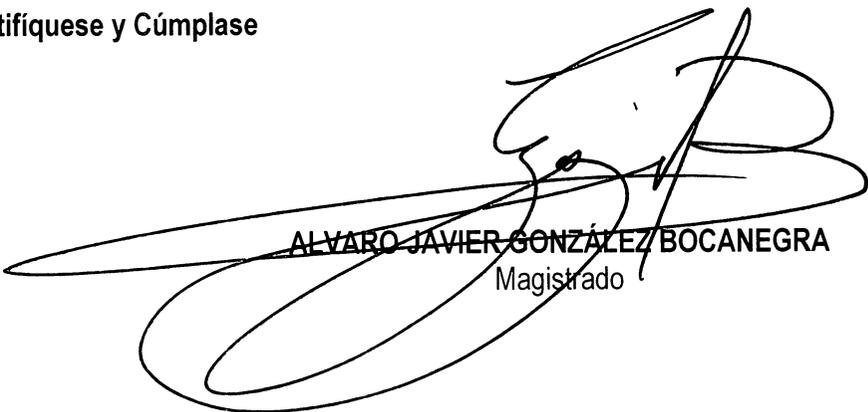
**CUARTO. -NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. -CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. - ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**SÉPTIMO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** a la abogada NATALIA CALDERÓN PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.307 y Tarjeta Profesional N° 239.3363 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial, de la parte demandante en los términos del poder allegado (Fls., 01 C, Principal).

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado